



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

EXPTE. Nº CAF 81.653/2017/CA1 “UCHUPOMO PALOMINO, M.
A. c/ EN-DNM s/ RECURSO
DIRECTO DNM”.

Buenos Aires, de octubre de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la sentencia de fojas 187/191, el juez *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. A. UCHUPOMO PALOMINO y confirmó las Disposiciones SDX Nros. 120586/09 y 38255/14 y la Resolución Ministerial Nº 2017-1885-APN-SECI#MI dictadas por el Estado Nacional – Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM), con costas.

Para así decidir, luego de reseñar las constancias del trámite administrativo, sostuvo que las constancias de la causa permitían verificar el impedimento previsto en el artículo 29 inciso c) de la Ley Nº 25.871, por lo que las disposiciones impugnadas eran regulares. Además, rechazó el planteo de la violación del principio *non bis in ídem*.

II.- Que a fojas 193/195 la Defensora Pública Coadyuvante interpuso y fundó el recurso de apelación en favor del Sr. UCHUPOMO PALOMINO, los que fueron contestados por la DNM a fojas 200/206, cuyos argumentos se tienen aquí por reproducidos por razones de brevedad.

III.- Que recibidas las actuaciones ante esta Alzada, esta Sala requirió a al Defensor Público Oficial de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación que dentro del plazo de 20 (veinte) días acreditaran la ratificación de la referida gestión procesal, bajo apercibimiento de resolver con la constancias de la causa (v. fs. 213).

En virtud de ello, a fojas 216 se presentó la Defensora Pública Coadyuvante solicitó prórroga para dar con el paradero de su representado.

A fojas 217 esta Sala concedió al citado organismo una prórroga de 20 (veinte) días.

Por iguales motivos, a fojas 218/221 se presentó el Defensor Público Oficial y sostuvo que las facultades allí previstas no fueron modificadas por el Decreto Nº 70/17 y que de allí no se desprendía que “la



intervención de este Ministerio esté condicionada a la firma de poder alguno por parte del migrante, ni siquiera la ratificación alguna de la gestión” (v. fs. 218vta./219). Citó doctrina, legislación y jurisprudencia en apoyo de su postura. Destacó que el actor se encontraba en una situación de vulnerabilidad, lo cual -a su criterio- justificaba la intervención del Ministerio Público. Además solicitó nueva prórroga para dar con el paradero de su representado.

A fojas 222 esta Sala concedió al citado organismo una nueva prórroga de 20 (veinte) días. Dicha prórroga no fue cumplida por la Comisión del Migrante, motivo por el cual a fojas 226 se pasaron autos al acuerdo para dictar sentencia.

IV.- Que a fojas 224/225 tomó intervención el Fiscal General. En su dictamen, luego de reseñar la normativa que regulaba la intervención del Ministerio Público de la Defensa, destacó que de las constancias de la causa no surgía que éste hubiera cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley N° 27.149 para ejercer una intervención como la pretendida.

Agregó que “más allá de la situación de vulnerabilidad del migrante, se trata de una persona capaz, a quien no cabe sustituir en la decisión que debe adoptar de iniciar un proceso judicial impugnatorio de la medida aplicada por la Administración”. A partir de ello, consideró que “al haberse concluido que el Ministerio Público de la Defensa no acreditó esos extremos, no existiría -en sentido estricto- un ‘caso’ que habilite la jurisdicción para que los tribunales emitan una decisión sobre aspectos que, en principio, resultan ajenos al interés de quien insta la acción” (v. fs. 225). De este modo, concluyó que debía dejarse sin efecto la resolución apelada.

V.- Que conforme surge de la reseña que antecede, la cuestión a resolver ante esta Alzada se circunscribe a determinar si la Comisión del Migrante del Ministerio Público de la Defensa posee facultades suficientes para representar en juicio al Sr. UCHUPOMO PALOMINO aún cuando no se encuentra controvertido que el recurso judicial no fue suscripto por su representado (v. fs. 2/11), no fue otorgado un poder especial en favor de la Comisión del Migrante y tampoco medió la ratificación de lo actuado en sede judicial por parte de dicha representación letrada.

Con relación a las cuestiones en estudio, esta Sala -por mayoría- en la causa “FAYE, Malick c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Recurso Directo DNM” (sentencia del 23/04/19), siguiendo el criterio sentado por este Tribunal en los precedentes “PERALTA RUIZ, Ramón c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/ Recurso Directo DNM”, “CHIE MENA, Uhiara c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/ Recurso Directo DNM”, “MOYA TERRONES, Jorge Andrés c/ EN-M Interiro OP Y V-DNM s/ Recurso Directo DNM” (sentencias de fechas 07/09/18, 07/09/18 y 25/10/18, respectivamente), consideró que para exista una representación judicial válida -de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y el Código Civil y Comercial de la Nación- los poderes otorgados en favor de la Comisión del Migrante debían otorgar expresamente facultades suficientes de representación judicial, no siendo suficientes las cartas poder que conferían facultades de representación ante la Administración. Dicha limitación resulta también aplicable en supuestos en que, como en el caso, el migrante sólo manifestó su deseo de no ser expulsado pero no participó de modo alguno en su defensa.

En efecto, esta Sala expuso que dichas limitaciones se encuadran y armonizan en el M. del derecho de defensa y el debido proceso (conf. art. 18 de la CN). En efecto, los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la CN), expresamente prevén que -por aplicación de esas garantías- se debe conceder a la parte el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; ello, sin perjuicio del derecho irrenunciable que poseen de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado (art. 14 del PIDCP; art. 8.2 de la CADH).

De este modo, en tanto este Tribunal tiene la obligación de adoptar medidas positivas y evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, como así también suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental (conf. CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, pár. 81), situación que se verificaría en el caso frente a la formal defensa efectuada por los Defensores Públicos, toda vez que no medió una intervención efectiva y real del migrante en la defensa de sus intereses.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto por el Fiscal General (v. fs. 224/225), corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la nulidad de todo lo actuado y hacer saber a la DNM que deberá arbitrar los medios necesarios para notificar personalmente al Sr.



UCHUPOMO PALOMINO de lo resuelto en la Disposición SDX N° 38255/14, a los efectos de que ejerza su derecho de defensa en forma efectiva.

Atento a lo expuesto, (en concordancia con el dictamen Fiscal, v. fs. 224/225), el Tribunal **RESUELVE**: 1) Dejar sin efecto la sentencia apelada y declarar la nulidad de todo lo actuado; 2) Hacer saber a la DNM que deberá arbitrar los medios necesarios para notificar al Sr. UCHUPOMO PALOMINO, personalmente de lo resuelto en la Disposición SDX N° 38255/14, a los efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Se deja constancia de que el Dr. Jorge Federico Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su público despacho, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

